



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Distr. general
13 de marzo de 2024
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 157/2020*, **

<i>Comunicación presentada por:</i>	E. D. y M. D. (representadas por la abogada Tatsiana Lishankova)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Las autoras
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	10 de abril de 2020
<i>Referencias:</i>	Transmitidas al Estado parte el 8 de mayo de 2020 (no se publicaron como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	12 de febrero de 2024

1.1 Presentan la comunicación E. D. y M. D., ciudadanas bielorrusas nacidas en 1984 y 1988, respectivamente. Las autoras afirman ser víctimas de una vulneración por Belarús de los derechos que las asisten en virtud de los artículos 1, 2 a) a f), 3 y 5 a) de la Convención. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor en el Estado parte el 3 de septiembre de 1981 y el 3 de mayo de 2004, respectivamente. Las autoras están representadas por la abogada Tatsiana Lishankova.

Hechos expuestos por las autoras

2.1 El 15 de marzo de 2017, E. D. (la primera autora) participó en un acto multitudinario autorizado con el rostro cubierto por una máscara, lo que al parecer es contrario a la ley de actos multitudinarios de Belarús. En consecuencia, la policía abrió un expediente de infracción administrativa y, el 16 de marzo, el Tribunal del Distrito Central de Minsk la condenó a 12 días de arresto administrativo. Ese mismo

* Aprobado por el Comité en su 87º período de sesiones (29 de enero a 16 de febrero de 2024).

** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Brenda Akia, Hiroko Akizuki, Nicole Ameline, Marion Bethel, Leticia Bonifaz Alfonso, Rangita de Silva de Alwis, Corinne Dettmeijer-Vermeulen, Esther Eghobamien-Mshelia, Hilary Gbedemah, Marianne Mikko, Maya Morsy, Ana Peláez Narváez, Rhoda Reddock, Elgun Safarov, Genoveva Tisheva y Jie Xia.



día, E. D. inició una huelga de hambre. Los días 16 a 24 de marzo, E. D. estuvo recluida en la prisión central de la Dirección Principal de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo de la ciudad de Minsk (en adelante, “la prisión central”). El 24 de marzo fue trasladada al centro de detención provisional del Departamento de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo de la ciudad de Zhodzina (en adelante, “el centro de detención provisional”), donde permaneció recluida hasta su puesta en libertad el 27 de marzo.

2.2 El 15 de marzo de 2017, M. D. (la segunda autora) fue detenida bajo sospecha de cometer un acto de vandalismo menor¹ cuando se dirigía a un acto multitudinario autorizado. A raíz de ello, el 16 de marzo el Tribunal del Distrito de Pysershamayski de Minsk la condenó a 14 días de arresto administrativo. Del 16 al 24 de marzo, estuvo recluida en la prisión central. El 24 de marzo fue trasladada al centro de detención provisional, donde permaneció internada hasta su puesta en libertad, el 29 de marzo.

2.3 Ambas autoras afirman que durante su reclusión en la prisión central estuvieron sometidas a condiciones humillantes y discriminatorias por el hecho de ser mujeres. En particular, se les negó la posibilidad de mantener una higiene personal adecuada, ya que se vieron obligadas a lavarse en sus celdas. Debido a la ausencia de funcionarias en la prisión, en general las celdas estaban vigiladas por hombres. Sus respectivas celdas tenían dos cámaras de video instaladas en el techo, por lo que los funcionarios varones de la prisión central podían vigilarlas mientras se cambiaban de ropa, se lavaban o usaban el inodoro. Los funcionarios también podían observarlas en todo momento a través de la mirilla en la puerta de las celdas, incluso cuando las autoras estaban desvestidas. E. D. también afirma que vio dos cámaras de video en la ducha de mujeres. Además, en la prisión no había artículos de higiene menstrual, por lo que las autoras tuvieron que utilizar en su lugar paños o algodón, y tuvieron que explicar sus necesidades a los funcionarios de sexo masculino.

2.4 En cuanto a su reclusión en el centro de detención provisional, ambas autoras afirman que no había agua caliente en sus celdas y que solo se les permitió ducharse una vez por semana. Señalan que los administradores del centro de detención provisional les negaron la posibilidad de seguir prácticas de higiene básicas y no proporcionaron a M. D. jabón ni papel higiénico. Hacía mucho frío en las celdas y las autoras tenían que lavarse con agua fría, lo que, según afirman, no solo era degradante, sino también peligroso para su salud.

2.5 Debido a sus condiciones de reclusión, M. D. contrajo una infección urinaria y posteriormente se le diagnosticó cistitis. El médico del centro de detención no la examinó después de que ella le comunicara su problema de salud. Por otra parte, en cuanto E. D. llegó al centro de detención provisional, el 24 de marzo, se le ordenó que se desnudara y que realizara ejercicios abdominales, lo cual no era tan solo humillante, sino también peligroso habida cuenta de su mal estado de salud, dado que estaba sumamente débil tras la huelga de hambre que había iniciado el 16 de marzo de 2017.

2.6 Ambas autoras afirman también que todos los funcionarios del centro de detención provisional eran hombres y que podían vigilarlas a través de una mirilla o por otros medios en cualquier momento, incluso cuando las autoras estaban usando el inodoro o lavándose. Las instalaciones sanitarias de las celdas no tenían paredes ni mamparas, por lo que las autoras no tenían ninguna privacidad, sobre todo frente a los funcionarios de sexo masculino.

¹ No se facilitó más información al respecto, ni copia de la decisión judicial correspondiente emitida.

Agotamiento de los recursos internos

2.7 Ambas autoras presentaron denuncias por separado ante la Dirección Principal de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo de la ciudad de Minsk y la Fiscalía de la ciudad de Minsk sobre las condiciones de reclusión en la prisión central. Asimismo, presentaron sendas denuncias ante el Departamento de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Regional de Minsk y la Fiscalía de la Región de Minsk sobre las condiciones de reclusión y la discriminación por razón de sexo que habían sufrido en el centro de detención provisional. También se sumaron a denuncias colectivas sobre las condiciones de reclusión en ambos centros². Sus reclamaciones por discriminación no fueron atendidas por las autoridades correspondientes.

2.8 Por otra parte, ambas autoras denunciaron por separado ante el Ministerio del Interior la discriminación por razón de sexo que habían sufrido en los centros de detención. En su respuesta, el Ministerio informó a las autoras de que las investigaciones iniciadas a raíz de sus denuncias no habían puesto de manifiesto ninguna infracción de la legislación aplicable. Insatisfechas con la respuesta de las autoridades, E. D. y M. D. presentaron sendas denuncias ante el Tribunal del Distrito Central de Minsk por la inacción del Ministerio del Interior. El 30 de agosto de 2018, el tribunal unificó las denuncias de las autoras en un solo caso.

2.9 El 31 de agosto de 2018, tras las audiencias celebradas en ausencia de las autoras, el Tribunal del Distrito Central de Minsk desestimó sus denuncias. Durante el procedimiento, el tribunal examinó los resultados de las investigaciones sobre las denuncias de las autoras, pero los documentos se clasificaron y no se adjuntaron al expediente. El Ministerio del Interior también rechazó la solicitud de E. D. de examinar los resultados de las investigaciones.

2.10 El 8 de octubre de 2018, las autoras recurrieron la decisión del Tribunal del Distrito Central de Minsk ante el Tribunal Municipal de Minsk, que confirmó la decisión del tribunal inferior el 15 de noviembre. La decisión de 31 de agosto de 2018 entró en vigor en la misma fecha. Las autoras sostienen que han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna.

Denuncia

3.1 Las autoras afirman que el Estado parte ha vulnerado los derechos que las asisten en virtud de los artículos 1, 2 a) a f), 3 y 5 a) de la Convención.

3.2 En particular, las autoras sostienen que el Estado parte no tuvo en cuenta sus necesidades específicas como mujeres, incluidas sus necesidades fisiológicas, mientras estuvieron privadas de libertad, lo que constituyó discriminación por razón de sexo en violación del artículo 1 de la Convención.

3.3 Las autoras sostienen además que las malas condiciones de ambos centros de detención no permiten satisfacer adecuadamente las necesidades específicas de las reclusas, y que la falta de conocimientos por parte de las autoridades sobre la discriminación por motivos de género pone de manifiesto el incumplimiento por el Estado parte del artículo 2 d) de la Convención. En particular, el Estado parte no garantizó que sus autoridades e instituciones públicas actuaran conforme a la obligación de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

3.4 Las autoras sostienen que la legislación del Estado parte no contiene disposiciones especiales en las que se defina la discriminación contra la mujer, ni disposiciones que prevean medidas o sanciones especiales encaminadas a eliminar la

² Las autoras no facilitaron copias de las denuncias colectivas a las que se han adherido.

discriminación contra la mujer. Afirman que el Estado parte no adoptó todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyesen discriminación contra la mujer, en violación del artículo 2 f) de la Convención. Las autoras aclaran que, por lo tanto, el Estado parte no ha aprobado “leyes que prohíban la discriminación en todos los ámbitos y a lo largo de toda la vida de la mujer, de conformidad con lo dispuesto en la Convención”, como pide el Comité en la recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención.

3.5 Las autoras afirman también que la falta de una legislación especial sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer les impidió defender su caso eficazmente ante las autoridades del Estado parte, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2 a) y b) de la Convención.

3.6 Las autoras alegan que se les negó la oportunidad de conocer los resultados de las investigaciones iniciadas por el Ministerio del Interior a raíz de sus denuncias. Los tribunales nacionales examinaron sus reclamaciones por discriminación, pero las rechazaron. Las autoras sostienen que, por lo tanto, el Estado parte vulneró el artículo 2 c) de la Convención al no garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

3.7 Las autoras alegan que el Estado parte también ha infringido el artículo 2 e) de la Convención, puesto que no tomó todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

3.8 Las autoras mencionan también el hecho de que ninguno de los dos centros disponga de espacios, pabellones o celdas específicamente designados para alojar a las mujeres privadas de libertad. Sostienen que esta situación equivale a no tomar en todas las esferas todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre y, en consecuencia, vulnera el artículo 3 de la Convención.

3.9 Las autoras sostienen que el Estado parte no garantizó la protección de la dignidad y privacidad de las autoras ni su seguridad física y psicológica en los centros de detención. Por lo tanto, tampoco tomó todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de las prácticas discriminatorias, en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 a) de la Convención³.

3.10 En vista de lo que antecede, las autoras solicitan al Comité que exhorte al Estado parte a remediar las vulneraciones de sus derechos y a proporcionarles la debida reparación en forma de indemnización pecuniaria. Además, las autoras piden que el Comité recomiende al Estado parte que adopte medidas para impedir que se produzcan violaciones similares en el futuro, en particular las siguientes: aumentar el número de funcionarias en los centros de detención; organizar cursos de capacitación adecuados dirigidos al personal pertinente sobre las necesidades específicas de las mujeres y sus derechos; garantizar la seguridad física y psicológica de las reclusas, entre otras cosas disponiendo que la vigilancia no esté a cargo de funcionarios varones; asegurar el acceso a servicios médicos que tengan en cuenta las cuestiones de género; garantizar el acceso a instalaciones y productos de higiene esenciales para satisfacer las

³ Las autoras se remiten a *Schumilin c. Belarús* (CCPR/C/105/D/1784/2008) y *Abramova c. Belarús* (CEDAW/C/49/D/23/2009).

necesidades específicas de las mujeres; investigar adecuadamente las denuncias de discriminación contra las mujeres y castigar a los responsables; y promulgar leyes que prohíban expresamente toda forma de discriminación contra las mujeres.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 21 de diciembre de 2020, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la comunicación de las autoras. El Estado parte describe las circunstancias de hecho del caso. Explica que, aunque las autoridades habían autorizado la manifestación del 15 de marzo de 2017, los participantes infringieron el formato y el procedimiento permitidos (utilizando banderas no registradas, ocultando sus rostros, etc.). También se superó el número máximo de participantes acordado (1.000 personas), ya que se congregaron unas 1.600 personas. Los organizadores del acto no tomaron las medidas necesarias para impedirlo.

4.2 Antes de que se iniciara el acto, las autoras fueron detenidas por la policía: E. D. por ocultar su rostro con una máscara y por desobedecer las órdenes legítimas de un agente de policía; y M. D. por un acto de vandalismo menor y por desobedecer las órdenes legítimas de un agente de policía. Los agentes de policía abrieron sendos expedientes de incumplimiento por las autoras de los artículos pertinentes del código de infracciones administrativas. El tribunal condenó a las autoras a una pena de arresto administrativo (de 12 días en el caso de E. D., de 14 días en el de M. D.).

4.3 Según los datos del registro estatal unificado de infracciones, E. D. ya había sido hallada culpable de infracciones administrativas en seis ocasiones, y M. D., en cuatro ocasiones. Las autoras tenían derecho a recurrir las decisiones judiciales sobre su arresto administrativo, pero nunca ejercieron ese derecho.

4.4 E. D. cumplió su pena de arresto administrativo del 16 al 24 de marzo de 2017 en la prisión central, y del 24 al 27 de marzo de 2017 en el centro de detención provisional. M. D. cumplió su condena administrativa del 16 al 24 de marzo de 2017 en la prisión central, y del 24 al 29 de marzo de 2017 en el centro de detención provisional.

4.5 Sin recurrir las decisiones judiciales relativas a su arresto administrativo, las autoras presentaron sendas denuncias por condiciones de reclusión deficientes y por discriminación, tanto en la prisión central como en el centro de detención provisional, ante el Ministerio del Interior, la Dirección Principal de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo de la ciudad de Minsk, el Departamento de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Regional de Minsk, la Fiscalía de Minsk y la Fiscalía de la Región de Minsk. A raíz de esas denuncias se llevaron a cabo investigaciones, y se informó a las autoras de que no se habían encontrado indicios de vulneraciones por parte de los agentes de policía.

4.6 La situación jurídica de las mujeres reclusas en instituciones del sistema penitenciario está regulada por el Código de Procedimiento Penal y la ley sobre el procedimiento y las condiciones de reclusión, Ley núm. 215-Z de 16 de junio de 2003 (en lo sucesivo, la “Ley de Privación de Libertad”). El artículo 2 de la ley, relativo a los principios de privación de libertad, establece que está prohibida la discriminación de los reclusos por razones de género. La privación de libertad se lleva a cabo con arreglo a los principios de legalidad, humanismo, igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y respeto de la dignidad humana, y de conformidad con la Constitución de Belarús y los principios y normas universalmente reconocidos del derecho internacional, así como los tratados internacionales, y no debe ir acompañada de tratos crueles o inhumanos que puedan provocar daños en la salud física o mental del recluso. Las personas privadas de libertad tienen los mismos derechos, independientemente de su género, nacionalidad, situación económica y social, pertenencia a asociaciones o religión.

4.7 De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Privación de Libertad, relativo al internamiento separado en celdas, al ubicar a los reclusos en las celdas se tienen en cuenta su personalidad y su compatibilidad psicológica. Hombres y mujeres se alojan por separado. La supervisión de los procedimientos de higiene en el ingreso y del registro corporal de la persona detenida corre a cargo de un miembro del personal del centro de detención preventiva del mismo género que la persona en cuestión. A fin de cumplir estas normas, el personal de la prisión central y del centro de detención provisional incluye mujeres, lo que se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 3 de la regla 81 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que se refiere a la vigilancia de las reclusas por funcionarias.

4.8 Los procedimientos relativos a la recepción y el alojamiento de las personas privadas de libertad, la satisfacción de sus necesidades materiales, la prestación de atención médica y la garantía de su bienestar sanitario y epidemiológico, así como a las reuniones entre los reclusos y sus abogados, se establecen en el reglamento interno de los centros en los que se cumplen las penas de arresto administrativo, aprobado por el Ministerio del Interior en su resolución 313, de 20 de octubre de 2015.

4.9 Durante el período de reclusión en la prisión central (ocho días), se permitió a las autoras ducharse una vez, lo que se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 44 del reglamento interno (que prevé una ducha al menos una vez por semana).

4.10 De conformidad con lo establecido en los párrafos 37 y 39 del reglamento interno, todas las celdas de la prisión central están equipadas con lavabos y grifos con agua corriente. Todos los días, o bien cuando lo solicitan los reclusos, se suministra a las celdas agua fría previamente hervida para beber, lo que también se ajusta al párrafo 2 de la regla 22 de las Reglas Nelson Mandela.

4.11 Las mujeres detenidas reciben productos de higiene personal de conformidad con el párrafo 38 del reglamento interno⁴. El procedimiento especificado cumple la regla 5 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

4.12 Las normas relativas a las condiciones microclimáticas de las celdas de la prisión central y del centro de detención provisional, a las instalaciones sanitarias por persona alojada en una celda y a los sistemas de iluminación, ventilación y calefacción de las celdas se establecen en el Código de Infracciones Administrativas.

4.13 Las celdas de la prisión central y del centro de detención provisional disponen de calefacción central por agua caliente. La temperatura en las celdas y el resto de las instalaciones se mantiene como mínimo a 18 °C. Todas las celdas de la prisión central y el centro de detención provisional están equipadas con un sistema mecánico de ventilación de entrada y extracción de aire y con un sistema natural de ventilación.

4.14 Las normas relativas a las instalaciones sanitarias por persona en las celdas de la prisión central y del centro de detención provisional cumplen plenamente los requisitos de la parte 1 del artículo 18.7 del Código de Infracciones Administrativas, y prevén 4 m² por persona.

4.15 Según el párrafo 116 del reglamento interno, las reuniones entre las autoras y su abogada se celebraron en una sala especialmente equipada de la prisión central. A este respecto, el hecho de que las autoras permanecieran separadas de su abogada por unos barrotes de metal durante las reuniones no infringía la legislación aplicable. Al mismo tiempo, se cumplieron las disposiciones del artículo 117 del reglamento interno

⁴ La cantidad de productos de higiene personal suministrados a las mujeres para un período de tres días es de 10 g. de jabón de tocador y 2,5 m de papel higiénico. En caso necesario, se proporcionan tampones y compresas higiénicas (seis unidades para tres días).

relativas a garantizar la comunicación privada y confidencial entre los reclusos y sus abogados sin limitar el número ni la duración de las conversaciones.

4.16 De conformidad con el párrafo 7.2 del reglamento modelo del centro de aislamiento de delincuentes de la Autoridad de Asuntos Internos, aprobado por la Orden del Ministerio del Interior núm. 393, de 26 de agosto de 2013, en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios y el personal civil de la prisión central se encargan de la vigilancia y supervisión de los reclusos. La persona a cargo de la vigilancia de los reclusos del centro de detención provisional debe hacer una ronda por las celdas cada 15 minutos como mínimo y ejercer una vigilancia continuada de los reclusos a través de las mirillas en las puertas y por medios técnicos de observación. Lo mismo sucede en la prisión central. Las instalaciones de ambos centros deben estar equipadas con sistemas de vigilancia de seguridad de alta resolución que permitan visualizar grabaciones de video e imágenes de las cámaras de televisión desde el puesto de trabajo del funcionario del departamento de asuntos internos (la prisión central y el centro de detención provisional) para facilitar la vigilancia a distancia de los reclusos y supervisar al personal en el desempeño de sus funciones.

4.17 En vista de lo que antecede, el Ministerio del Interior considera infundadas las reclamaciones de las autoras sobre la instalación ilegal de cámaras de vigilancia en las celdas de la prisión central y sobre la vigilancia constante de los reclusos por los funcionarios de la prisión central y del centro de detención provisional. Los resultados de la investigación confirman que las autoras no han logrado fundamentar su alegación de que se infringieron en su caso las Reglas Nelson Mandela, las Reglas de Bangkok o la legislación de Belarús.

4.18 Las autoras presentaron denuncias ante el Tribunal del Distrito Central de Minsk contra la actuación (o la inacción) del Ministerio del Interior. El 30 de agosto de 2018, las causas civiles relativas a las denuncias de las autoras se fusionaron en una sola causa civil. El 31 de agosto se desestimaron las denuncias de las autoras. El tribunal valoró todos los argumentos y pruebas presentados por las partes, así como todas las circunstancias pertinentes de la causa, y llegó a la conclusión justificada de que no se había cometido ninguna vulneración.

4.19 El Ministerio del Interior investigó cada una de las reclamaciones formuladas por las autoras en su comunicación, y para ello solicitó al personal de la prisión central y del centro de detención provisional que aportara la documentación necesaria y sus explicaciones por escrito. A raíz de la investigación se elaboró un informe, en el que se establecía que no se habían encontrado indicios de que los funcionarios hubieran infringido la legislación y los reglamentos aplicables en relación con la reclusión de las autoras. Así pues, las respuestas facilitadas por el Ministerio del Interior a las autoras se corresponden con las conclusiones que arrojó la investigación de sus reclamaciones, por lo que el tribunal desestimó justificadamente las denuncias de las autoras contra la actuación (o la inacción) del Ministerio del Interior. Por consiguiente, las reclamaciones de las autoras relativas a la vulneración por el Estado parte de los artículos 1, 2 a) a f) y 3 de la Convención carecen de fundamento.

4.20 El 15 de noviembre de 2018, la decisión del Tribunal del Distrito Central de Minsk de 31 de agosto de 2018 fue confirmada por la División de Asuntos Civiles del Tribunal Municipal de Minsk. En consecuencia, la decisión del Tribunal del Distrito Central de Minsk de 31 de agosto de 2018 entró en vigor el 15 de noviembre de 2018. Las autoras tenían derecho a presentar un recurso de revisión (control de las garantías procesales) de la decisión de la División de Asuntos Civiles del Tribunal Municipal de Minsk de 15 de noviembre de 2018, pero no han ejercido ese derecho. Si bien el plazo para presentar dicho recurso ya ha vencido, las autoras aún podrían presentarlo ante la fiscalía bajo determinadas condiciones. Habida cuenta de lo que antecede, no hay motivos para creer que las autoras hayan agotado todos los recursos internos

disponibles en el Estado parte. Por lo tanto, la comunicación de las autoras es inadmisibile.

Comentarios de las autoras sobre las observaciones del Estado parte relativas a la admisibilidad y el fondo

5.1 El 7 de octubre de 2021, las autoras presentaron sus comentarios a las observaciones del Estado parte. Destacaron que el Estado parte había confirmado que E. D. permaneció recluida del 16 al 24 de marzo de 2017 en la prisión central y del 24 al 27 de marzo de 2017 en el centro de detención provisional. El Estado parte también confirmó que M. D. estuvo internada del 16 al 24 de marzo de 2017 en la prisión central y del 24 al 29 de marzo de 2017 en el centro de detención provisional.

5.2 Las autoras afirman que la información proporcionada por el Estado parte sobre las sanciones administrativas impuestas anteriormente contra ellas no es pertinente para el examen de la presente comunicación.

5.3 Según argumentan las autoras, la afirmación del Estado parte de que nunca recurrieron las decisiones relativas a su arresto administrativo no es correcta. En efecto, las autoras nunca impugnaron su detención provisional por parte de los agentes de policía, ya que fueron llevadas ante el tribunal inmediatamente después. No obstante, ambas recurrieron las decisiones judiciales sobre su arresto administrativo. El 16 de marzo de 2017, E. D. presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Municipal de Minsk contra la decisión del Tribunal del Distrito Central de Minsk. El 24 de marzo, el recurso fue examinado y desestimado. M. D. también recurrió la decisión judicial sobre su arresto administrativo, pero no se ha conservado ningún documento que lo confirme. Al mismo tiempo, las autoras señalan que la existencia o ausencia de recursos contra la detención preventiva o la privación de libertad impuesta por el tribunal no puede afectar al examen de la presente comunicación, que se refiere a la discriminación que sufrieron durante la reclusión.

5.4 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que se realizaron las investigaciones correspondientes y se les informó de los resultados, las autoras indican que las respuestas de las autoridades se limitaban a indicar que no se había detectado ninguna infracción. No contenían información sobre los períodos en que se realizaron las investigaciones, los procedimientos utilizados o las autoridades que las llevaron a cabo. Las autoras reiteran que el Estado parte no les ha facilitado los resultados de dichas investigaciones. El Estado parte tampoco ha adjuntado a sus observaciones ningún documento en el que se confirmen sus declaraciones sobre las investigaciones.

5.5 En sus observaciones, el Estado parte aportó fragmentos de diversas leyes y reglamentos. Las autoras reiteran que Belarús no dispone de ninguna ley específica que prohíba la discriminación de cualquier tipo, incluida la discriminación contra las mujeres. En el párrafo 10 de la recomendación general núm. 28 se dispone lo siguiente:

“Los Estados partes tienen la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión; además, están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados. La discriminación puede ocurrir cuando los Estados no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes.”

Por otra parte, según se dispone en el párrafo 15 de la recomendación general, “[e]l término ‘discriminación en todas sus formas’ obliga claramente al Estado parte a estar

alerta y condenar todas las formas de discriminación, incluso aquellas que no se mencionan en forma explícita en la Convención o que puedan aparecer con posterioridad”. Así pues, al no existir una legislación específica contra la discriminación, las formas de discriminación cometidas contra las autoras podrían volver a producirse en el futuro.

5.6 Las autoras destacan además que no hay pruebas que confirmen la afirmación del Estado parte de que “el personal de la prisión central y del centro de detención provisional incluye mujeres”.

5.7 Al indicar que “durante el período de reclusión en la prisión central (ocho días), se permitió a las autoras ducharse una vez, lo que se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 44 del reglamento interno (que prevé una ducha al menos una vez por semana)”, el Estado parte confirma la afirmación de las autoras de que solo pudieron ducharse una vez.

5.8 El Estado parte tampoco niega el hecho de que las autoras estuvieron bajo vigilancia mientras permanecieron recluidas. No aportó pruebas de que hubiera mujeres entre el personal de la prisión central o del centro de detención provisional durante el período de privación de libertad de las autoras. Tampoco refutó las afirmaciones de las autoras de que los funcionarios varones las observaban por la mirilla, de que las cámaras de video instaladas en las celdas de la prisión central apuntaban a los lavabos y de que los funcionarios podían ver a las reclusas cuando estas trataban de lavarse. Según se dispone en el párrafo 9 de la recomendación general núm. 28, “[l]a obligación de cumplir requiere que los Estados partes adopten una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen *de iure* y *de facto* de los mismos derechos (...). Esto entraña obligaciones en cuanto a los medios o las conductas y obligaciones en cuanto a los resultados”. Si bien se aplica a todos los reclusos, la norma del reglamento interno relativa a la posibilidad de ducharse una vez por semana discrimina a las mujeres, que tienen que lavarse bajo la vigilancia permanente de funcionarios de sexo masculino. Las autoras observan que el Estado parte no refutó sus afirmaciones de que, en la prisión central y en el centro de detención provisional, los inodoros eran visibles desde las mirillas de las puertas y de que los funcionarios varones podían observar a las mujeres en el inodoro.

5.9 Por último, el Estado parte sostiene que las autoras no han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna, ya que no han presentado recursos de revisión contra la decisión del Tribunal del Distrito Central de Minsk de 30 de agosto de 2018. Las autoras subrayan que la interposición de un recurso de revisión no garantiza que se examine la causa civil, sino que solo permite presentar una solicitud al funcionario que decide si interpone el recurso ante el tribunal. Las autoras observan la práctica del Comité de Derechos Humanos sobre la consideración del recurso de revisión a efectos del agotamiento de los recursos internos. Al examinar comunicaciones sobre vulneraciones de los derechos de las víctimas en actuaciones penales, el Comité ha señalado que la presentación de recursos de revisión no constituye un “recurso” en el sentido del artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ejemplo, en el dictamen adoptado por el Comité respecto de la comunicación núm. 2120/2011 (*Kovaleva y Kozyar c. Belarús*, [CCPR/C/106/D/2120/2011](#)), en el párrafo 11.6 el Comité observó lo siguiente en relación con el recurso de revisión:

“[L]a revisión es aplicable únicamente a sentencias que ya sean ejecutables y, por tanto, constituye un medio extraordinario de apelación que depende de facultades discrecionales del tribunal o el fiscal. La revisión, cuando tiene lugar, se limita exclusivamente a cuestiones de derecho y no permite revisar hechos o pruebas, por lo que no puede ser calificada de “recurso” a los efectos del artículo 14, párrafo 5.”

El procedimiento del recurso de revisión de decisiones judiciales firmes es un recurso extraordinario, tiene carácter discrecional y se limita exclusivamente al examen de cuestiones jurídicas; por lo tanto, no constituye un recurso efectivo a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵. Al igual que en el caso de las actuaciones penales, la presentación de una solicitud de revisión no constituye un recurso efectivo en los procedimientos civiles. En vista de lo que antecede, las autoras mantienen íntegramente su escrito original.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité decidirá si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 4, de su reglamento, lo hará antes de examinar el fondo de la comunicación.

6.2 De conformidad con el artículo 4, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que la cuestión no ha sido ni está siendo examinada con arreglo a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisibile en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo por no haberse agotado los recursos internos, ya que las autoras no presentaron un recurso de revisión ante el Presidente del Tribunal Supremo de Belarús contra la decisión de la División de Asuntos Civiles del Tribunal Municipal de Minsk de 15 de noviembre de 2018 ni impugnaron las decisiones de los tribunales ante la fiscalía. El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo. A este respecto, el Comité recuerda que las solicitudes de revisión presentadas ante el presidente de un tribunal contra decisiones judiciales firmes dependen de la facultad discrecional de un juez y constituyen un recurso extraordinario. Por consiguiente, el Estado parte debe demostrar que existen perspectivas razonables de que esas solicitudes brinden por resultado un recurso efectivo en las circunstancias del caso. No obstante, en esta ocasión, el Estado parte no ha demostrado si las solicitudes de recurso de revisión presentadas ante el Presidente del Tribunal Supremo se han resuelto de forma efectiva en casos similares al presente, ni en cuántas ocasiones. El Comité también señala que una petición a la fiscalía para solicitar la revisión de decisiones judiciales firmes tampoco constituye un recurso que deba agotarse a los efectos del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo⁶. Por consiguiente, el Comité considera que las disposiciones del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo no le impiden examinar la presente comunicación.

6.4 El Comité observa que las autoras afirman que se les negó la oportunidad de conocer los resultados de las investigaciones iniciadas por el Ministerio del Interior y que los tribunales examinaron sus denuncias de discriminación pero las desestimaron, lo cual significa que no garantizaron la protección de las mujeres contra

⁵ Véanse Comité de Derechos Humanos, *Gelazauskas c. Lituania* (CCPR/C/77/D/836/1998), *Korolko c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/100/D/1344/2005), *Umarov c. Uzbekistán* (CCPR/C/100/D/1449/2006), *Gerashchenko c. Belarús* (CCPR/C/97/D/1537/2006), *P. L. c. Belarús* (CCPR/C/102/D/1814/2008) y *Tulzhenkova c. Belarús* (CCPR/C/103/D/1838/2008).

⁶ Véanse, *mutatis mutandis*, *Malei c. Belarús* (CCPR/C/129/D/2404/2014), párr. 8.4, y *V. P. c. Belarús* (CEDAW/C/79/D/131/2018), párr. 6.3.

la discriminación. Sin embargo, el Comité considera que las autoras no han fundamentado suficientemente estas afirmaciones a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, el Comité declara que las reclamaciones de las autoras en virtud del artículo 2 c) de la Convención no están suficientemente fundamentadas a dichos efectos y, por lo tanto, son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité declara admisible la comunicación por cuanto plantea cuestiones relacionadas con los artículos 1, 2 a), b) y d) a f), 3 y 5 a) de la Convención, y procede a examinar la comunicación en cuanto al fondo. El Comité considera además que la comunicación plantea cuestiones de fondo relacionadas con el artículo 12 de la Convención.

Examen en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las autoras y el Estado parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa que las autoras sostienen que su reclusión en condiciones deficientes, antihigiénicas y degradantes en ambos centros de detención, donde no se tuvieron en cuenta sus necesidades específicas como mujeres, incluidas las fisiológicas, constituyó discriminación por razón de sexo. Observa además que las autoras afirman que en los centros de detención no hay espacios, pabellones o celdas designados para alojar a las reclusas y que el Estado parte no garantizó la protección de su dignidad, privacidad y seguridad física y psicológica en los centros, lo que constituye una violación por Belarús de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 2 a), b) y d) a f), 3 y 5 a) de la Convención.

7.3 El Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado suficientes aclaraciones sobre el contenido de estas alegaciones y se ha limitado a ofrecer una descripción general de las instalaciones de reclusión (p. ej., las celdas, el equipamiento y el mobiliario), haciendo referencia a ejemplos aislados como el suministro de agua fría previamente hervida para beber una vez al día o a una ocasión en que se permitió a las autoras tomar una ducha. A juicio del Comité, aunque pueda ser pertinente, esta descripción no responde necesariamente al contenido de las reclamaciones de las autoras, por ejemplo, sobre el hecho de que los inodoros estuvieran situados de tal modo que los guardias pudieran verlas cuando los utilizaban. El Estado parte tampoco se ha pronunciado sobre las alegaciones de las autoras de que el personal de los centros de reclusión era exclusivamente masculino, por lo que fueron víctimas de discriminación por motivos de género.

7.4 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención y la regla 81 de las Reglas Nelson Mandela, la vigilancia de las reclusas debe ser ejercida exclusivamente por mujeres. Recuerda también su recomendación general núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, según la cual la discriminación contra la mujer en el sentido del artículo 1 abarca la violencia de género, que se define en el párrafo 6 de la recomendación general núm. 19 como “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”⁷. De conformidad con el párrafo 7 b) de la recomendación general núm. 19, el Comité reitera que “[l]a violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales”, incluido el “derecho a no ser sometido a torturas o a

⁷ Véase también la recomendación general núm. 28, párr. 19.

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, constituye discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención⁸.

7.5 El Comité recuerda que el hecho de que los centros de reclusión no atiendan las necesidades específicas de las mujeres constituye una discriminación, en el sentido del artículo 1 de la Convención. Así pues, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, de la Convención, el principio 5, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (anexo de la resolución 43/173 de la Asamblea General) establece que las medidas especiales destinadas a atender las necesidades específicas de las reclusas no se considerarán discriminatorias. La Asamblea también respaldó la necesidad de adoptar un enfoque que tuviera en cuenta las cuestiones de género al abordar los problemas a los que se enfrentaban las reclusas, mediante la aprobación de las Reglas de Bangkok en su resolución 65/229.

7.6 En el presente caso, además de denunciar las deficientes condiciones de reclusión, las autoras afirman que todo el personal del centro de detención era masculino. Como reclusas, los guardias que las vigilaban eran hombres, que tenían acceso visual y físico ilimitado a ellas y a las demás reclusas. El Comité recuerda a este respecto que, según la regla 81 de las Reglas Nelson Mandela:

1. En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada, que guardará todas las llaves de dicho pabellón.
2. Ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria.
3. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, en particular médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres.

Esta importante salvaguardia, basada en el principio de no discriminación de la mujer de conformidad con el artículo 1 de la Convención, ha sido reafirmada por el Comité en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes⁹, así como por el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 15 de su observación general núm. 28 (2000), relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en su informe al respecto¹⁰.

7.7 El Comité observa que los guardias podían espiar a las autoras a través de la mirilla mientras realizaban actividades privadas, como el uso del inodoro, que estaba dentro de la celda y apenas estaba oculto a la vista por un solo lado con una mampara destinada a dar una impresión de privacidad, pero que no impedía ver el inodoro desde la puerta. El Estado parte no ha rebatido estas alegaciones. El Comité recuerda que el respeto de la privacidad y la dignidad de las reclusas debe ser una de las principales prioridades del personal penitenciario. Considera que el trato abusivo infligido a las autoras por los funcionarios penitenciarios, a saber, el personal masculino, incluida la injerencia injustificada en su intimidad, constituye discriminación en el sentido de los artículos 1 y 5 a) de la Convención, según se explica en la recomendación general

⁸ A este respecto, véase [CAT/C/54/2](#), párrs. 63 y 64.

⁹ Véanse, por ejemplo, las observaciones finales del Comité sobre el sexto informe periódico del Yemen ([CEDAW/C/YEM/CO/6](#)).

¹⁰ [E/CN.4/2000/68/Add.3](#), párr. 44; véanse también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 10, y el documento [CAT/OP/27/1](#).

núm. 35. El Comité opina que la conducta indeseada de carácter sexual específica de los guardias varones equivale a acoso sexual, el cual es una forma de violencia de género que puede ser humillante y constituir además un problema de salud y de seguridad. El Comité considera que, en el presente caso, la dignidad de las autoras se vio dañada y que sufrieron daños y perjuicios morales debido a los tratos humillantes y degradantes y el acoso sexual sufridos durante su reclusión y a las consecuencias negativas que ello tuvo para su salud. Por consiguiente, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 5 a) de la Convención¹¹.

7.8 De conformidad con el artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo y a la luz de todas las consideraciones que anteceden, el Comité estima que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 2 a), b) y d) a f), 3, 5 a) y 12 de la Convención.

8. El Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

- a) Con respecto a las autoras de la comunicación:
 - i) Proporcionarles una reparación integral, incluida una indemnización adecuada, acorde con la gravedad de la vulneración de sus derechos;
 - ii) Proporcionarles servicios sanitarios adecuados que permitan abordar las consecuencias negativas para su salud, tanto físicas como psicológicas;
- b) En general:
 - i) Adoptar medidas para proteger la dignidad y la privacidad, así como la seguridad física y psicológica, de las reclusas en todos los centros de detención, entre otras cosas velando por que dispongan de un alojamiento adecuado y de los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de las mujeres de conformidad con lo dispuesto en la Convención y en las Reglas de Bangkok;
 - ii) Garantizar que las reclusas tengan acceso a una atención de la salud orientada expresamente a la mujer, incluidos servicios psicológicos adecuados en los centros de detención y los establecimientos penitenciarios;
 - iii) Velar por que las denuncias presentadas por reclusas por discriminación interseccional y trato cruel, inhumano o degradante sean efectivamente investigadas;
 - iv) Establecer salvaguardias para proteger a las reclusas contra todas las formas de maltrato, incluido el maltrato por motivos de género, y garantizar que el registro y la vigilancia de las reclusas corran a cargo de funcionarias que hayan recibido una capacitación adecuada de conformidad con lo dispuesto en la Convención y en las Reglas de Bangkok, y de acuerdo con los procedimientos relativos a la aplicación y el seguimiento de la legislación nacional;
 - v) Velar por que el personal que deba ocuparse de los reclusos (tanto hombres como mujeres) reciba capacitación apropiada relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos, de conformidad con la Convención y con las Reglas de Bangkok;
 - vi) Elaborar políticas, directrices y programas integrales que garanticen la atención de las necesidades de las detenidas y reclusas en lo que respecta a su dignidad y sus derechos humanos fundamentales;

¹¹ Véase *Abramova c. Belarús*, párr. 7.7, y *R. G. c. Kirguistán* (CEDAW/C/77/D/133/2018).

vii) Reconocer el acoso sexual en los centros de detención como una forma de discriminación y violencia de género contra las mujeres, y elaborar directrices, protocolos y normas para abordar la conducta adecuada de los guardias en estas circunstancias y garantizar que las mujeres detenidas cuenten con una reparación efectiva a este respecto.

9. De conformidad con el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, el Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito con información sobre toda medida que se haya adoptado en vista del dictamen y las recomendaciones del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen y las recomendaciones presentes y que los haga traducir a los idiomas nacionales oficiales y les dé amplia difusión en el Estado parte, a fin de que lleguen a todos los sectores de la sociedad.
